



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1093

Demandante: ROSALBA OSORIO LONDOÑO.

Demandadas: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Litisconsortes: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ROSALBA OSORIO LONDOÑO** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en el que actúan como Litisconsortes necesarios por pasiva, **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$3.280.000), a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante. Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ

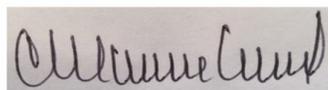
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$3.280.000), a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante. Sin costas en segunda instancia.

Las costas están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**
y en favor de la demandante.....(\$3.280.000)
Otros gastos\$0.00
Total.....(\$3.280.000)

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$3.280.000), a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518554243e7c54b438c0a29cc5da5ed5f44f8241b6cb7ed2382010792179823**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	27 DE JULIO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	01327
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				AURELICIO PALACIOS MARTINEZ									
Cedula de Ciudadanía				N° 82382725									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N°181208		Del CSJ.			
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LINA MARIA ZAPATA BOTERO									
Apoderado				T.P. N° 329.278		del CSJ.							
APODERADO GISAICO S.A.													
Nombre				SANTIAGO TIRADO URIBE									
Tarjeta Profesional				T.P. N° 168.587 del CSJ.									

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **NOVIEMBRE 28 DE 2016.**

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara probada la existencia de la relación laboral entre el señor AURELICIO PALACIOS MARTINEZ identificado con la C.C.N° 82.382.725 y la empresa GISAICO S.A., mediante un contrato escrito a término indefinido desde el 10 de marzo de 2015 y hasta el 21 de agosto de 2015. La cual termino por la renuncia simple presentada por el demandante

SEGUNDO: Se DECLARA que la Sociedad demandada pago al demandante como salario real y efectivo al demandante la suma de \$ 3.200.000.oo, entre el 10

de marzo de 2015 y hasta el 21 de agosto de 2015. Suma sobre la cual se debió pagar la liquidación de las prestaciones sociales.

TERCERO : Se ORDENA a la entidad demandada GISAICO S.A, pagar al demandante la suma de \$ 3.576.329.00, por reajuste de las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo. Suma que no será indexada.

CUARTO: Se ordena a GISAICO S.A. pagar al demandante a título de indemnización por el no pago oportuno de las Prestaciones Sociales, de conformidad con el Artículo 65 del C.S.T. entre el 15 de marzo al 21 de agosto del 2015 la suma de \$ 76.800.000.00., un salario diario por ser demostrada la mala fe.

QUINTO : Se CONDENA a la entidad demandada al pago del Reajuste de los aportes ante COLPENSIONES para los riesgos de I.V.M. de conformidad al salario real y efectivo de \$ 3.200.000.00, entre el 15 de marzo del 2015 y el 21 de agosto del 2015.

Por lo que se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que dentro de los 2 meses a quedar en firme esta sentencia elabore el documento de pago para que GISAICO S.A proceda a efectuar el pago correspondiente al reajuste de los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por todo el tiempo laborado sobre el salario real y efectivo de \$ 3.200.000.00.

SEXTO: se absuelve a GISAICO S.A. del pago de la indemnización por despido injusto

SEPTIMO: No prosperan las excepciones propuestas por GISAICO S.A. de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DEL COBRO DE LO NO DEBIDO.

OCTAVO: Se condene a GISAICO S.A al pago de las Costas y Gastos del proceso agencias en derecho en la suma de 4.640.000

RECURSOS	
SI	<input checked="" type="checkbox"/>
NO	<input type="checkbox"/>

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/765aa321-b43a-4c1f-8827-3c9fc98979b5?vcpubtoken=9c265035-b675-4398-9ee5-8deecf472e66>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e13786853b487a0fcc8e6c9222621ff06f918844e1bd335229e44e5609ad24**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-714

Demandantes: FABIOLA ÁLVAREZ MESA y JUAN JULIÁN URIBE ÁLVAREZ
Demandadas: ARL COLMENA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS SURAMERICANA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **FABIOLA ÁLVAREZ MESA y JUAN JULIÁN URIBE ÁLVAREZ** en contra de **ARL COLMENA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000), las cuales estarán a cargo de la demandante y serán distribuidas en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) para cada una de las demandadas **ARL COLMENA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS SURAMERICANA S.A.**; Sin costas en segunda instancia.

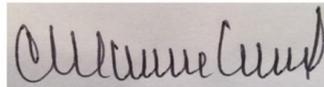
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000), las cuales estarán a cargo de la demandante y serán distribuidas en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) para cada una de las demandadas **ARL COLMENA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS SURAMERICANA S.A.**; Sin costas en segunda instancia; Las costas de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante y en favor de ARL COLMENA S.A.	(\$100.000)
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante y en favor de AFP PROTECCIÓN S.A.	(\$100.000)
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante y en favor de SEGUROS SURAMERICANA S.A.	(\$100.000)
Otros gastos	\$0.00
Total.....	(\$300.000)

Total Costas y Agencias en derecho: Trescientos Mil Pesos (\$300.000), las cuales estarán a cargo de la demandante y serán distribuidas en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) para cada una de las demandadas **ARL COLMENA S.A.**, **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf987e19c0fc381bb01e9b9f8142914aad4ad2e4ec1e5867e1728695b42658**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-301

Demandantes: JOSE HECTALÍ GARCIA MARTÍNEZ

Demandadas: EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE) Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSE HECTALÍ GARCIA MARTÍNEZ** en contra de **EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE) Y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), las cuales estarán distribuidas así: Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) a cargo de **EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE)** y Un Millón de Pesos (\$1.000.000) a cargo de **COLPENSIONES**, ambas en favor del demandante. Costas en segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) a cargo de **EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE)** y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

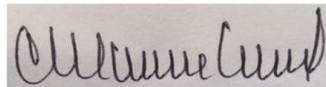
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), las cuales estarán distribuidas así: Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) a cargo de **EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE)** y Un Millón de Pesos (\$1.000.000) a cargo de **COLPENSIONES**, ambas en favor del demandante. Costas en segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) a cargo de **EDATEL S.A. E.S.P. (HOY TIGO UNE)** y en favor del demandante.

Las costas están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de **EDATEL S.A. E.S.P.**
(HOY TIGO UNE) y en favor del demandante.....(\$2.000.000)
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de **COLPENSIONES**
y en favor del demandante(\$1.000.000)
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de **EDATEL S.A. E.S.P.**
(HOY TIGO UNE) y en favor del demandante.....(\$1.000.000)
Otros gastos\$0.00
Total.....(\$4.000.000)

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), las cuales estarán a cargo de las demandadas y en favor del demandante en las cuantías y términos antes descritos.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2379d11ea558f94cf40301f410006f2af044f706850d666ab59f9f50ba0247f**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-351

Demandante: SARA ELENA JARAMILLO DE BIANCHINI

Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **SARA ELENA JARAMILLO DE BIANCHINI** en contra de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000.00), las cuales estarán a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante; Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

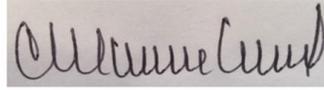
JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000.00), las cuales estarán a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante; Sin costas en segunda instancia; Las costas de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de	
PORVENIR S.A.	(\$3.634.000.00)
Otros gastos	\$0.00
Total.....	(\$3.634.000.00)

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000.00), las cuales estarán a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b5119bf8855f39f95ff5373d8cbc0c1803c413833431dbcf6af9ec414bc26**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-679

Demandante: OCTAVIO BUITRAGO VILLA

Demandado: BEATRIZ ELENA VELASQUEZ, MARIO ALBERTO TOBON RIOS Y COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **OCTAVIO BUITRAGO VILLA** en contra de **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ, MARIO ALBERTO TOBON RIOS Y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia del 31 de mayo de 2023.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y en consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 25 de septiembre de 2024 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), las cuales se realizarán de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80cb19dfff0c8331a9ea76a2901e4959025fe06a066ac4a61dfd341aaa67452**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	3 DE AGOSTO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0325
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				ALEXANDRA PEREA PEREZ									
Cedula de Ciudadanía				N° 31957995									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				ANGIE DAYANA DAVILA ARANZAZU									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N° 388549 Del CSJ					
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LINA MARIA ZAPATA BOTERO									
Apoderado				T.P. N°335159									
APODERADO PORVENIR S.A.													
NOMBRE				BRENDA LIZETH MENDEZ MESA									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°326205									

Se suspende el proceso y se ordena integrar a la AFP PROTECCION S.A., en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dicha entidad de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que conteste la demanda.

Igualmente, se fija fecha para la realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS el próximo 27 de junio de 2024 a las 9:00 A.M, la cual se realizará de manera presencial física en la sala de audiencias del despacho.

Una vez terminada está, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se

continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6c4296fa-675a-4f19-95f8-f035ee27ee83?vcpubtoken=994dbded-b9e8-49ca-b096-21a70ea22fce>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c34d4a4e64295e164ad1222517433d9be4176b00a57e39bb82ea670e7cd07d4**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 (C.P.T.S.S) / TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 (C.P.T.S.S.)

Fecha	04 DE AGOSTO DE 2023	Hora	09:30	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso

0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00366
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	JORGE EDUARDO GRAJALES OLAVE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.683.437 – NO SE PRESENTÓ

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE

NOMBRE	BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	144325 del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION S.A.

NOMBRE	JUANA VARGAS ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	343880 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **12 DE JUNIO DE 2019**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se deberá indicar si el demandante tiene derecho a pensión de invalidez de origen común, desde qué fecha y a cargo de quién o si es verdad que no cumple con el requisito de semanas cotizadas.
- V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A PROTECCIÓN S.A.

- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I.** Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II.** Inicia la etapa de juzgamiento, el juez expone sus consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandante JORGE EDUARDO GRAJALES OLAVE C.C. 71.683.437 si tiene una pérdida de capacidad laboral mayor al 65%, de origen común y con fecha de estructuración 06 de abril de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante es beneficiario de la condición más beneficiosa, principio de favorabilidad constitución nacional y por lo tanto al demandante le es aplicable el literal B del artículo 39 Ley 100 de 1993 original, tal como fue explicado. También le es aplicable el principio de confianza legítima y por lo tanto se **DECLARARÁ** que dentro de los 3 años anteriores el demandante sí tenía 50 semanas cotizadas, tal como fue explicado bajo los principios de favorabilidad y de expansividad de la seguridad social en pensiones.

TERCERO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme esta sentencia, inscriba en nómina de pensionados al señor JORGE EDUARDO GRAJALES OLAVE, para que se le siga pagando pensión de invalidez de origen común en una suma de dinero equivalente al SMLMV, incluyendo la mesada extraordinaria de diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

CUARTO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. pagar a título de retroactivo pensional al demandante la suma de \$73.678.148.17 y las demás mesadas que se sigan causando a partir del 30 de agosto de 2023, dicha suma retroactiva y las que se sigan causando se deberán indexar cuando real y efectivamente se paguen.

QUINTO: DECLARAR que no prospera la pretensión de pago de intereses moratorios, porque la pensión de invalidez de origen común que aquí se ordena pagar a PROTECCIÓN S.A. al demandante, es bajo la aplicación de principios constitucionales.

SEXTO: Costas procesales a cargo de PROTECCIÓN S.A. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de \$4.640.000.

SÉPTIMO: NO PROSPERA la excepción propuesta por PROTECCIÓN S.A. de inexistencia de la obligación de pagar pensión de invalidez de origen común. Si prospera la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

OCTAVO: Costas procesales como ya se dijo, a cargo de PROTECCIÓN S.A. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de \$4.640.000.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ac3c19e6-1dfb-4465-93a5-2d7f10e838f2?vcpubtoken=1fca0b85-419d-490a-a5fe-31395427d5a1>

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de PROTECCIÓN S.A y la apoderada del demandante, se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e4151829a3c02f3b7183d6103b9d73099f588254a60248b675cfbcee800fdd**

Documento generado en 08/08/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-457

Demandante: MARTHA LUCIA GONZÁLEZ TORO

Demandada: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ TORO** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3.632.000.00), las cuales estarán a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante; Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

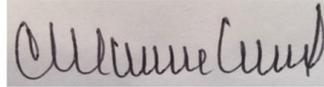
JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3.632.000.00), las cuales estarán a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante; Sin costas en segunda instancia; Las costas de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de	
PROTECCIÓN S.A.	(\$3.632.000.00)
Otros gastos	\$0.00
Total.....	(\$3.632.000.00)

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3.632.000.00), las cuales estarán a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d610dd9a0f50471e57288f13b41cc7643719df21fb7b22d002fd06236f63fbc**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	3 DE AGOSTO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00493
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA											
Cedula de Ciudadanía		N° 70079805											
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		MATEO SIERRA CASTAÑEDA											
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional		N°226030		Del CSJ.					
Dirección Notificación		Medellín											
DATOS DEMANDADO													
Nombres		COLPENSIONES											
Dirección Notificación		Carrera			Medellín			Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO											
Apoderado		T.P. N° 329.278 del CSJ.											
APODERADO COLFONDOS S.A.													
Nombre		ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE											
Tarjeta Profesional		T.P. N°208227 del CSJ.											

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **AGOSTO 8 DE 2019.**

SENTENCIA
<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p align="center"><u>FALLA</u></p> <p>PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP COLFONDOS S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA identificado con C.C. N° 70079805 cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable</p>

permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP COLFONDOS S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP COLFONDOS S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA** causado por **AFP COLFONDOS S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Por tanto, se le ordena a **AFP COLFONDOS S.A.** incluir a **CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA** identificado con C.C. nro. 15.242.178, en nómina de pensionados desde el 1 de agosto de 2023, para que le continúe pagando pensión de vejez bajo el régimen de prima media con prestación definida de conformidad a los parámetros del régimen de transición pensional, aplicando las disposiciones del art. 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003 con una mesada por valor **\$ 1.342.464,26** incluyendo la mesada extraordinaria de diciembre de cada año y sin perjuicio de los aumentos anuales de ley.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP COLFONDOS S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP COLFONDOS S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP COLFONDOS S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA** la mesada pensional, COLPENSIONES subrogará a **AFP COLFONDOS S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP COLFONDOS S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: Se ordena a la **AFP COLFONDOS S.A.** pagar retroactivo pensional al demandante desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 31 de julio del 2023 por la suma de \$ **85.969.551,91**, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 31 de julio del 2023 hasta el pago real y efectivo, incluyendo las mesadas que se sigan causando.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP COLFONDOS S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DECIMO SEGUNDO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 6.960.000.**

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a8ccb1a2-967c-49e3-8e7e-2d0a2383df23?vcpubtoken=ee1fa5ca-b90a-48c4-93af-4a889536a2dc>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2e41f24ebaf547ace5c216536bea1f067b30bc12e8150f661e27a81c58811**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE
TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	07 DE JULIO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	33
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE ELIECER CALLE SOSSA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.518.561

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRO RIVERA CORREA
TARJETA PROFESIONAL	166181 del C.S. de La J.

APODERADA TCC	
NOMBRE	MARIA ANGELICA RESTREPO MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	358998 del C. S. de la J.

APODERADO JUAN CARLOS FAJARDO	
NOMBRE	JUAN CAMILO SALDARRIAGA
TARJETA PROFESIONAL	157745 del C. S. de la J.

TEMA	
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se inicia etapa de trámite y se practican pruebas.
 - Se declara un receso hasta el día 10 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.
 - Se reanuda audiencia de trámite y juzgamiento siendo las 9:00 a.m. del día 10 de julio de 2023.

- II. Se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de

conclusión.

- III. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **JORGE ELIECER CALLE OSSA** C.C. 98.518.561 y la empresa TCC S.A.S. si existió contrato de trabajo entre septiembre 11 de 1997 a febrero 23 de 2017, fecha esta última en la que el demandante fue despedido injusta y unilateralmente por TCC S.A.S.

SEGUNDO: Consecuencial a la anterior declaración **ORDENAR** a la demandada TCC S.A.S. pagar indemnización por despido sin justa causa al demandante **JORGE ELIECER CALLE OSSA** y **CONDENAR** consecuentemente a TCC S.A.S. a pagar en favor del demandante a título de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$56.364.921. Suma de dinero que deberá ser indexada real y efectivamente cuando el demandante reciba dicha suma.

TERCERO: DECLARAR la mala fe de la entidad demandada y **DECLARAR** que en realidad el salario devengado por el demandante era de \$4.237.964, no de \$984.000 como indicó la demandada en su respuesta.

CUARTO: Se **ABSOLVERÁ** de todas las pretensiones al codemandado JUAN CARLOS FAJARDO GONZALEZ, pues este no era el representante legal de dicha entidad TCC S.A.S. cuando el demandante fue despedido.

QUINTO: COSTAS PROCESALES a cargo de TCC S.A.S. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de **\$6.960.000**

LINK AUDIENCIA: La presente audiencia puede consultarse en el enlace del expediente digital del proceso:

[05001310500320200003300 R](https://05001310500320200003300)

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de TCC S.A.S. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f680149f2cae7091869e44b6a6c80789eddb9202a0198697206e4b45ea4efb64**

Documento generado en 11/08/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-0111 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de agosto 2 del presente año, notificado el 3 de agosto del 2023, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.640.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales fueron recurridas por la parte del apoderado de COLFONDOS S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

Así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de Colfondos, en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la Litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP COLFONDOS S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.640.000,00 a cargo de COLFONDOS S.A. que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto del 2023, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO** contra **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 2 de agosto de 2023, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e84ff6fd3dbd783fe8f3338d656757860f3afa9aca69d959c977f5685ba78d8**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 C.P.T.S.S.



Fecha	09 DE AGOSTO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	----------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00390
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA MARÍA SALAS ZORRO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	51.813.706

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JHON MARIO RESTREPO VASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	233097 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 del C.S. de La J.

APODERADA PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	LAURA LOPEZ ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	365499 del C.S. de La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **01 DE JULIO DE 2021**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de ANA MARIA SALAS ZORRO C.C. No. 51.813.706, cuando esta se trasladó del ISS hoy COLPENSIONES a PROTECCIÓN S.A. en el año 2001.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCIÓN S.A. causó menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante ANA MARIA SALAS ZORRO.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A. en el menoscabo a la seguridad social en pensiones de la demandante. Menoscabo que está prohibido constitucionalmente. (Inciso 5 art. 53 C.P.)

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 4 y 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de ANA MARIA SALAS ZORRO cuando esta se trasladó del ISS hoy COLPENSIONES a PROTECCIÓN S.A. en el año 2001 y DECLARAR que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante lo solicite por escrito, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez, bajo el RPMPD. La demandante, señora ANA MARIA SALAS, en el escrito donde solicite la pensión de vejez bajo el RPM a PROTECCIÓN S.A., deberá adjuntar certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante, solicite por escrito de COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que lo solicite por escrito PROTECCIÓN S.A, elabore dicho cálculo actuarial pensional y dentro de ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES presente por escrito a PROTECCIÓN S.A. el valor del cálculo actuarial pensional realizado. A su vez, PROTECCIÓN S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional, proceda al pago real y efectivo de este a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, por parte de dicha entidad, PROTECCIÓN S.A., esta sigue obligada a seguir pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante ANA MARIA SALAS ZORRO. COLPENSIONES subrogará a PROTECCIÓN S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad PROTECCIÓN S.A. pague real y efectivamente a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PROTECCIÓN S.A., los ahorros pensionales de la demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de esta.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas de prescripción y de ausencia de responsabilidad de la AFP PROTECCIÓN S.A. tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Las demás excepciones presentadas por PROTECCIÓN S.A. quedan resueltas implícitamente. Sí prospera la excepción presentada por COLPENSIONES de intransmisibilidad de responsabilidad de la AFP a COLPENSIONES, por ser esta entidad un tercero en el acto jurídico de traslado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de PROTECCIÓN S.A. Agencias en derecho en favor de la demandante ANA MARÍA SALAS ZORRO en la suma de 4.640.000.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. y el apoderado de la parte demandante. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c0698d6e-fbbc-4337-a4ee-785ab9b6e892?vcpubtoken=0184413a-4496-42d9-ab31-388da20ccd48>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558c08436b4c7e05209d5c8f95073fde2629b4a11ce30bef0488d36b4a781dba

Documento generado en 11/08/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto del 29 de enero del 2021, notificado el 1 de febrero del 2021, el Juzgado;

RESUELVE

1°.-- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA** instaurada por **MONICA PATRICIA BERRIO MARCHENA** contra **COLPENSIONES y otros.**

2°.-- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab45caeb539711dd1126b034a0f6b10cc89c19b157382f6785864e374a146f5**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitres

Proceso: Ordinario

Demandante: ALEJANDRO SALDARRIAGA RESTREPO

Demandado: PROTECCION S.A.

Radicado: 2021-0569.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ad3c032bb1d569ce9b74adc0de9bd01282b182cd6776ad6dca12127b433d7**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	11 DE AGOSTO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	38
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	HERNAN DE JESUS RIOS URIBE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.593.752

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	GLORIA DUQUE GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	71039 del C.S. de La J.

APODERADO COOPERATIVA COLANTA	
NOMBRE	JAIRO SUAREZ DUQUE
TARJETA PROFESIONAL	115367 del C. S. de la J.

TEMA	
CULPA PATRONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
31 DE MARZO DE 2022	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** se declara fallida, el demandado no manifestó ánimo conciliatorio.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá demostrar el demandante, que la demandada presenta culpa patronal en el accidente de trabajo que lo llevó a perder parte de la funcionalidad de su mano derecha y tener dolores constantes.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonial: MARIA MONICA ESPINOZA.
- Interrogatorio de parte al representante legal de COOPERATIVA COLANTA

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Testimonial: ALEJANDRO HERNANDEZ RESTREPO, LUIS EDUARDO ROLDAN SANCHEZ, JUAN CARLOS DÍAZ RAMIREZ.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/810a1b76-fac3-41d9-9d27-eac1dc9b04e4?vcpubtoken=e6295987-277d-4394-b7c5-9faf931f3a37>

Se fija fecha para celebrar audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. para el día 09 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra, Medellín-Antioquia.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f151b3791993306ad6f3ba32fb860d942167cb3a8d1b8bc44bf8a3e2223056

Documento generado en 11/08/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	09 DE AGOSTO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	48
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	DARIO LOPEZ COSSIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.036.630

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ANDRES GALLEGO TORO
TARJETA PROFESIONAL	147567 del C.S. de La J.

APODERADO ITAU CORPBANCA	
NOMBRE	LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA
TARJETA PROFESIONAL	315390 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN CONVENCIONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
26 DE ABRIL DE 2022	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.

II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Conforme a lo establecido en el artículo 32 del C.P.T.S.S. y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 39366 del 23 de octubre de 2012 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, se declara oficiosamente la excepción previa de COSA JUZGADA, toda vez que las partes que integran la presente Litis celebraron conciliación ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, a través del cual la parte demandante acepta recibir una pensión convencional transitoria de jubilación a partir del 31 de julio de 2000 y se

compromete a reclamar la pensión ante ISS o entidad de seguridad social en la cual se encontrare afiliado al momento de cumplir 60 años de edad y a partir de ese momento el Banco demandado pagaría la diferencia existente entre la pensión de jubilación que se encuentre recibiendo y la pensión de vejez que le corresponda pagar a su Fondo de Pensiones.

Lo anterior hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con las disposiciones aplicables, tal como quedó consagrado expresamente en el acta de conciliación.

Se agota la presente audiencia. Asistencia según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7c961fba-1dcb-46ce-aded-ca8e118de094?vcpubtoken=3f599b30-1d22-4380-bea5-a9527497c596>

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se ordena la remisión del presente proceso a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb7571769808251ab75107cdc26e4f16831933a555c4921270d4cb2ebe5d3be**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
Medellín, (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0092

Demandante: CATERINE QUINTERO MANYOMA

Demandada: ACTIVOS S.A.S. Y LEGIS S.A.

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **CATERINE QUINTERO MANYOMA** contra **ACTIVOS S.A.S. Y LEGIS S.A.**, teniendo en cuenta que la profesional en derecho Dra. Catherine Flórez Salazar presenta memorial de subsanación en el correo electrónico del Despacho dentro del término conferido, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 09 de junio del corriente.

En el caso que nos ocupa, se encuentran subsanados los requisitos relacionados con adecuar las pretensiones, fundamentar la pretensión octava y aportar los documentos enunciados. Ahora, en auto que antecede, se solicitó a la parte actora *acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada*, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Enunciado lo anterior, al verificar esta Agencia Judicial el memorial de subsanación, se encuentra que frente al requisito de acreditar envío de la demanda a las sociedades demandadas, la parte actora se limita a enunciar los canales digitales de notificación de las partes y la forma como obtuvo los mismos, esto pretermitiendo por completo el requerimiento efectuado por el Despacho.

En consecuencia, encuentra esta Judicatura que al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar su archivo, previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb236193be8028b8780dfeda78e17a24237b4bd64092b4d18a258cb4a609fe**

Documento generado en 29/06/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-114 Ejecutivo

*Dentro del proceso dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP COLFONDOS S.A”**, RADICADO 2023-114-00, , de la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte accionante se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.*

Se REQUIERE a la parte ejecutante para que denuncie los números de las cuentas que pretende sean embargadas-

[05001310500320230011400](https://www.cajabancaria.com.co/numero/05001310500320230011400)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382737f8b54897e0acdcda760ccf469ede4d3156292a37270745f142e3bd3552**

Documento generado en 11/08/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0204

Demandante: LUIS FERNANDO CANASTERO MONTOYA

Demandado: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

En virtud de que la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS FERNANDO CANASTERO MONTOYA** contra **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la misma y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Así mismo, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLPENSIONES.

Hágasele notificación del auto admisorio y del escrito de a los representantes legales de la demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberá allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610

del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79e91eee6ad07dcd9974332f346084292d5ad4efcab4105203c968574da1b**

Documento generado en 29/06/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-257
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: OSCAR LONDOÑO MONTOYA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Cumplido el requisito exigido por auto de julio 28 de 2023, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **OSCAR LONDOÑO MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandada por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Se Requiere a COLPENSIONES a para que con la respuesta a la demanda aporte la historia laboral tipo CAN del accionante.

Se le personería para representar a la parte demandante al abogado JORGE ORLANDO ALCALA QUIJANO con t.p nro. 144-439 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eda5cad2da33cfe7b6bb25430e245e88b44eff5268c80519a4ca6d75a1a13bc**

Documento generado en 11/08/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-001-41-05-004-2023-00455-01
Actor: JOSÉ LUIS AGUDELO GÓMEZ
Accionada: DAÍVER ANTONIO MARÍN UPEGUI
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **JOSÉ LUIS AGUDELO GÓMEZ** en contra de **DAÍVER ANTONIO MARÍN UPEGUI**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta el actor que, el 14 de marzo del 2023 inició a trabajar con el accionado en el establecimiento de comercio Salsamentaría Distrimax, a través de un contrato verbal, para desempeñar el cargo de auxiliar de punto de venta, donde realice actividades logísticas en bodega y vendedor en vitrina, con una contraprestación salarial equivalente a un SMLMV. Trabajó todos los días de la semana, descansando los lunes, con un horario de 8 horas diarias más horas extras. Y que no fue afiliado a seguridad social.

Pretenden el accionante que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada. Y se ordene al accionado i) declarar la nulidad del despido, reintegrarlo de manera inmediata y afiliarlo al sistema integral de seguridad social. ii) Pagarle todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a partir del 25 de abril de 2023, y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. iii) Pagarle la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por tanto, Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida el 23 de junio de 2023 y se dispuso la vinculación de Salud Total EPS, Porvenir S.A; Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia. y se ordenó requerir a las partes accionadas, para que se pronunciaran por escrito con respecto a lo alegado por el accionante, mediante auto del 24 de febrero de 2022 fue admitida y su notificación se efectuó a través de correo electrónico disenocolorscreen@hotmail.com, el día 25 de febrero de 2022 tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de los accionados

i) Daíver Antonio Marín Upegui, niega que el accionante trabajara todos los días, afirmando que fue de tiempo parcial, por días, bajo la regulación del Decreto 2616 de 2013. Dice que cuando el accionante inició a trabajar no presentó documentos de identidad de él ni de sus beneficiarios, para realizar el respectivo proceso de afiliación a los sistemas de seguridad social e informó que se encontraba afiliado en el régimen contributivo, a la seguridad social por un vínculo laboral con otro empleador. Aclara que sí le reconoció y pagó los aportes a la seguridad social durante los meses que el accionante laboró por él Niega que el accionante informara en debida forma su estado de salud y dice que presentó excusas para no asistir a laborar por problemas de salud, pero nunca presentó documentos médicos que certificaran su asistencia al médico, su diagnóstico y/o historia clínica, ni los medicamentos y tratamientos que debía seguir.

Dice que se le liquidaron y pagaron los salarios debidos hasta su último día de prestación del servicio, y también se le reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales a las que tiene derecho, pero a pesar de que se le informó que podía pasar a recoger el dinero, no lo hizo ni envió a un apoderado o representante autorizado para esta diligencia. Informa que actualmente está realizando las diligencias para la consignación judicial de estos dineros a favor del accionante que se ha rehusado a recibirlos.

Niega haber despedido al accionante y dice que no existe prueba o documento en el que conste la decisión de la empresa de dar por terminado su contrato.

Resalta que existe prueba de que el trabajador tomó la decisión unilateral y libre de no continuar prestando sus servicios personales el día 25 de abril de 2023, por lo que, al no existir ningún tipo de presión y mediando el acuerdo entre las partes, debe entenderse terminado el contrato. Solicita declarar improcedente la acción de tutela.

ii) La **Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, indica que el accionante se encuentra en el RÉGIMEN SUBSIDIADO en Salud, y figura como CABEZA DE FAMILIA afiliado (a) ACTIVO en "SALUD TOTAL EPS S.A. - CM". Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se declare improcedente la tutela.

iii) **Salud Total EPS-S S.A.**, indica que el accionante figura como usuario ACTIVO en esa entidad dentro del régimen subsidiado, y su estado de afiliación le permite

tener acceso a todos los servicios del Plan de Beneficios en Salud en los términos del Decreto 780 de 2016. Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se declare improcedente la tutela.

vi) Porvenir S.A. alude a la falta de legitimación por pasiva, no vulneración de derechos fundamentales, hecho exclusivo de un tercero y solicita su desvinculación

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela al considerar que DAÍVER ANTONIO MARÍN UPEGUI, le violo el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al señor JOSÉ LUIS AGUDELO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente tutela. Y desvinculo a los demás accionados.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el señor DAÍVER ANTONIO MARÍN UPEGUI , presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el a quo, indicando:

Que no se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios que nos llevarían a probar que se están infringiendo los derechos fundamentales invocados.

Y solicita que el fallo de tutela impugnado sea revocado por cuanto el Juez de tutela no realizo la valoración de todos los hechos que configuran el caso en concreto.

Además manifiesta que teniendo en cuenta lo esbozado en los numerales anteriores se debe concluir que en el presente caso no hay una situación de despido y/o terminación del contrato de trabajo de mi parte hacia el señor JOSÉ LUIS AGUDELO GÓMEZ.

En las conversaciones posteriores al día 23 de abril del presente año se advierte una comunicación de buena fe entre las partes. El trabajador afirma no poder presentarse a trabajar por su condición médica y esto lo interpreto, de manera errada (como muy claramente el señor juez lo analiza y me corrige en su sentencia), asumiendo de su parte la terminación del contrato.

Procedencia de la Acción de Tutela contra Particulares.

Vale la pena volver a indicar lo señalado en la contestación de la tutela sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares. El artículo 42 del decreto-ley 2591 de 1991, quien regula la procedencia de la acción de tutela frente a particulares es taxativo al establecer las causales de procedencia de la acción.

Artículo 42: PROCEDENCIA: La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1.Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

- 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.**
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.**
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**
- 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.**
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.**
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.**
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.**
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.**

Por lo tanto, solicita de conformidad con lo antes narrado, que se REVOQUE la orden de tutela emitida en la sentencia por considerar que en el caso en concreto no se presenta la violación de ningún derecho fundamental. Especialmente

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

4.1. El derecho a la estabilidad laboral reforzada genera unas consecuencias jurídicas las cuales se traducen en:

“(i) la garantía de ingreso y permanencia en el empleo, (ii) a ser reubicado en el cargo que venía desempeñando, o en uno acorde a su estado de salud, (iii) y en caso de despido a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, (iv) o en su defecto el reintegro laboral

por la ineficacia del despido a un cargo igual o mejor al que desempeñaba al momento de la terminación del contrato”.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **JOSÉ LUIS AGUDELO GÓMEZ** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran sus derechos “a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.”.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto encontramos que efectivamente, se pudo establecer que el accionado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y será menester confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por encontrar que si existe la vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e8b964aefa8c899a5ea3be5bb2b60ef6324d06f7d61a21aa827021abd9f162**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>